

**M.<sup>a</sup> DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO**

*Catedrática E.U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de León*

**JOSÉ LUIS CABEZAS ESTEBAN**

*Ex Magistrado-Juez de lo Social  
Profesor Asociado. Universidad de León*

**Extracto:**

ESTE breve ensayo constituye un comentario crítico a un reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo, en el cual se trata de esclarecer si un antiguo trabajador de la minería del carbón, que se encuentra percibiendo una pensión por incapacidad permanente total para una profesión habitual distinta de la minera carbonífera, tiene derecho a obtener pensión de jubilación con cargo a dicho Régimen Especial al cumplir la edad ficticia de 65 años, por aplicación de los coeficientes reductores o bonificaciones de edad o si, por el contrario, debe esperar a cumplir la edad real de los expresados 65 años. *Contra* lo resuelto en primera instancia y en suplicación, el Alto Tribunal exige el cumplimiento de la edad «real» de jubilación, impidiendo la aplicación de las bonificaciones de edad al accionar desde una situación de «no alta», solución que no parece excesivamente rígida y peyorativa si se tiene en cuenta que resulta inaplicado un beneficio establecido «en función del mayor desgaste fisiológico que se deriva de la realización de actividad durante un tiempo determinado», y que el propio legislador ha querido que se mantenga en los supuestos de jubilación en otro Régimen, ya que el desgaste producido por el trabajo se ha incorporado a la persona del trabajador. Más acertado sería entender que la referencia del artículo 161.1 TRLGSS a los 65 años de edad no elimina la aplicación de los coeficientes de reducción por esta causa, aunque el trabajador no se encuentre en alta o en situación asimilada.

---

## Sumario:

---

1. Presupuesto fáctico.
2. Análisis crítico de los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo para denegar la prestación.
3. Coeficientes reductores de la edad de jubilación. Consideraciones especiales y posible justificación.
4. Aplicación de la bonificación de edad a los trabajadores de la minería del carbón.
5. Consideraciones finales.

## 1. PRESUPUESTO FÁCTICO

En la sentencia objeto de comentario se trata de esclarecer si un antiguo trabajador de la minería del carbón, que se encuentra percibiendo una pensión por incapacidad permanente total (IPT) para una profesión habitual distinta de la minera carbonífera tiene derecho a obtener pensión de jubilación con cargo a dicho Régimen Especial al cumplir la edad ficticia de 65 años, por aplicación de los coeficientes reductores o bonificaciones de edad que el artículo 21 de la OM de 3 de abril de 1973 establece en función del tiempo trabajado en minas de carbón <sup>1</sup>, o si, por el contrario, debe esperar a cumplir la edad real de los expresados 65 años.

El supuesto de hecho hace referencia a un trabajador afiliado en su día al Régimen Especial de la Minería del Carbón (REMC) y posteriormente en alta en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, declarado en situación de IPT de dicho Régimen. Por sus trabajos en la minería del carbón se le reconocieron 1.970 días de bonificación, correspondiéndole una edad ficticia de jubilación a cumplir el día 29 de agosto de 2001.

Solicitada dicha prestación, por resolución del INSS le fue denegada la pensión de jubilación al no haber cumplido la edad real de 65 años, pues, según argumenta la Entidad Gestora, los coeficientes reductores no son computables al acceder desde una situación de «no alta». El trabajador obtuvo sentencia favorable a su pretensión en la instancia, confirmada en suplicación por la Sala de lo Social del TSJ Castilla y León, sede Valladolid, de 16 de julio de 2002 <sup>2</sup>, contra la que el INSS se alzó en casación para unificación de doctrina, obteniendo sentencia confirmatoria.

---

<sup>1</sup> Doctrina sentada por la STS 8 junio 1992 (Ar. 4538), que reconoce a un pensionista por IPT que había trabajado en minas de extracción de sales potásicas y que, por ello, era beneficiario de los correspondientes coeficientes reductores de edad, el derecho a lucrar pensión de jubilación en iguales términos que los establecidos para los trabajadores del REMC, tan pronto como alcanzó la edad ficticia de 65 años, por aplicación de los aludidos coeficientes reductores.

<sup>2</sup> (JUR 2001, 27836).

## 2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO PARA DENEGAR LA PRESTACIÓN

El Alto Tribunal hace referencia, en primer término, a un reciente pronunciamiento suyo <sup>3</sup>, en el cual se establece que los pensionistas del Régimen Especial de Trabajadores del Mar no tienen derecho al percibo de la pensión de jubilación hasta que no alcanzan la edad de 65 años, sin que les baste con llegar a esa edad ficticia por aplicación de los coeficientes reductores establecidos, y todo ello por aplicación del artículo 161.5 TRLGSS, que requiere el cumplimiento de la edad real de 65 años para causar pensión de jubilación contributiva, al accionar desde una situación de «no alta».

A este respecto, parece excesivo aplicar la analogía con la situación a la que se refiere la sentencia que comentamos, pues un trabajador del mar no está sometido, por ejemplo, al riesgo de contraer una enfermedad profesional como es la silicosis; ni en dicho Régimen existe norma alguna –a diferencia de lo que sucede en el de la Minería del Carbón por virtud de la OM de 3 de abril de 1973– que establezca una asimilación al alta de los declarados inválidos permanentes.

Ciertamente, esta sentencia viene a cambiar de signo toda o parte de la protección indirecta de los trabajadores de la minería del carbón, frente al riesgo de contraer la enfermedad profesional de silicosis. No cabe duda de que en la actualidad es un tópico –debido a las mayores medidas preventivas de seguridad en la minería– hablar de la silicosis como una patología insidiosa que nace y progresa en el medio minero abundante en polvo silíceo, que suele avanzar inexorablemente y que a veces, incluso, se muestra ya en la vejez después de varios años en activo. Sin embargo, lo cierto es que esta enfermedad crónica, de tal incidencia e importancia, desde siempre mereció una protección especial.

A los trabajadores de la minería del carbón se les permite y aconseja reducir la edad de jubilación a fin de compensar estos elementos negativos para la salud con una menor permanencia en activo, por ello pueden jubilarse antes de cumplir la edad legalmente establecida y así acortar la exposición al riesgo pulvígeno sin merma de la pensión de jubilación, en virtud de unos coeficientes reductores según las diversas categorías profesionales. Como ha reconocido en diversas ocasiones el propio Tribunal Supremo, las aludidas bonificaciones de edad responden a la finalidad de «compensar el mayor desgaste físico y psíquico que produce el trabajo en el interior de las minas» <sup>4</sup>.

En estas circunstancias, es cierto que el artículo 161.5 TRLGSS exige el cumplimiento de la edad real de 65 años para acceder a la pensión de jubilación desde una situación de «no alta», pero no podemos olvidar las razones históricas a que obedece esta exigencia.

<sup>3</sup> STS 31 marzo 2003 (Ar. 3658).

<sup>4</sup> Por todas, STS 28 octubre 1994 (Ar. 10335).

La supresión del requisito del alta para causar derecho a las pensiones de jubilación<sup>5</sup> –supresión relativa en tanto su operatividad se condiciona al cumplimiento de una exigencia de edad y de un período mínimo de cotización– puede plantear algún interrogante en cuanto al requisito de la edad pensionable en este Régimen Especial.

Los condicionamientos que la LMU<sup>6</sup> impuso para la no exigencia de alta fueron dos:

Con carácter general el artículo 1.1 remitía al cumplimiento del período de cotización establecido –15 años (art. 2)–, si bien el nuevo método de cálculo no pasó a aplicarse de modo inmediato, sino que la propia Ley estableció dos regímenes transitorios diferenciados. En concreto, y para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial de la Minería del Carbón<sup>7</sup>, el período mínimo exigido para causar derecho a la pensión de jubilación (de modo transitorio) fue el resultado de sumar al período mínimo establecido en la legislación anterior la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigor de la LMU y la del hecho causante de la jubilación, hasta que el período así determinado alcanzase los 15 años<sup>8</sup>. En la actualidad, la disposición transitoria 4.ª.1 TRLGSS<sup>9</sup> reconoce la posibilidad de que los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Minero puedan favorecerse de la técnica de aplicación paulatina del período exigible para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación. El número 2 del propio artículo 1 exigía, por otra parte, para la jubilación del trabajador que no estuviese en alta o en situación asimilada<sup>10</sup>, el cumplimiento de «la edad de sesenta y cinco años»; disposición que resultaba directamente aplicable al Régimen Especial de la Minería del Carbón por la remisión expresa contenida en el artículo 6.1 LMU.

En el momento presente, al haberse derogado la LMU por el TRLGSS, la posibilidad de causar derecho a la pensión de jubilación sin estar en alta, condicionada a los requisitos de edad y cotización mencionados, persiste lógicamente, pero ahora ubicado en el artículo 161.5 TRLGSS, norma encuadrada en el Título II –y no en el Título I, que regula las normas de general aplicación al sistema– por lo que, en principio, resultaría aplicable únicamente al Régimen General, si no fuera porque la disposición adicional 8.ª enumera este precepto entre aquellos que resultan de aplicación a todos los Regímenes que integran el sistema.

<sup>5</sup> Cfr: GARATE CASTRO, J.: *La racionalización de las pensiones de Seguridad Social. Un estudio del acceso a las pensiones y de la base reguladora de las mismas en la Ley 26/1985 y Real Decreto 1799/1985*, Pamplona (Aranzadi), 1986, págs. 27 y ss.

<sup>6</sup> Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

<sup>7</sup> Al igual que para los del Régimen General y Especiales del Mar y Agrario.

<sup>8</sup> Disposición transitoria 2.ª LMU. Un supuesto aplicativo en STSJ Castilla y León/Valladolid, 9 octubre 1990 (Ar. 3430), añadiendo a los períodos efectivamente trabajados «el período correspondiente a los días-cuota generados por cotización por pagas extras».

<sup>9</sup> En reproducción literal de la disposición transitoria 2.ª.1 LMU.

<sup>10</sup> SSTCT 20 febrero 1985 (Ar. 1199) y 30 enero 1987 (Ar. 1887), por las que se deniega la pensión de jubilación por falta de afiliación y alta, o situación asimilada.

Ello determina la exclusión de las diversas formas de jubilación anticipada que admite el Ordenamiento de la Seguridad Social <sup>11</sup>, entre ellas la exclusión de la jubilación anticipada con coeficientes reductores de la pensión, prevista con carácter transitorio en el Régimen Especial de la Minería del Carbón (disp. trans. 7.ª OREMC) <sup>12</sup>. Queda también excluida la modalidad anticipada de jubilación a los 64 años, prevista tanto en el Estatuto del Minero como en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, pues el supuesto determinante de la misma es la contratación de un nuevo trabajador para sustituir al jubilado, lo que obviamente no puede producirse cuando éste no estaba previamente en alta. Lo mismo puede decirse en relación con la jubilación parcial progresiva por aplicación del contrato de relevo.

La exclusión resulta más problemática si la anticipación de la edad de jubilación se funda en el desarrollo de trabajos penosos, tóxicos, insalubres y peligrosos, prevista, entre otros <sup>13</sup>, en el Régimen Especial de la Minería del Carbón (art. 9 DREMC) y para determinados grupos mineros no incluidos en el Régimen Especial (RD 2366/1984, de 26 de diciembre). Si se tiene en cuenta que en estos casos lo que se produce es una reducción de la edad general de jubilación «en función del mayor desgaste fisiológico que se deriva de la realización de actividad durante un tiempo determinado, y que esa reducción, variable en función del tiempo de trabajo en la actividad de que se trate, se mantiene en los supuestos de cambio de ésta incluso fuera del Régimen Especial, ya que el desgaste producido por el trabajo se ha incorporado a la persona del trabajador» <sup>14</sup>, la conclusión que se impone a nivel doctrinal es que la referencia del artículo 161.1 TRLGSS a los 65 años de edad no elimina la aplicación de los coeficientes de reducción por esta causa, aunque el trabajador no se encuentre en alta o en situación asimilada <sup>15</sup>.

En la doctrina legal cabe apreciar la discrepancia acerca de si deben aplicarse los coeficientes reductores para que, atendiendo a los mismos, se logre dicha edad, «cual si realmente hubiera sido cumplida» <sup>16</sup>, o si, por el contrario y atendiendo a la literalidad del precepto, es necesario que el peticionario de la pensión de jubilación haya cumplido «realmente» la edad de 65 años <sup>17</sup>.

<sup>11</sup> Un exámen de las distintas modalidades existentes hasta 1982, en GONZALO GONZÁLEZ, B., FERRERAS ALONSO, F., GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E. y TEJERINA ALONSO, J.I.: «Las jubilaciones anticipadas: panorama general y comparado», RSS, n.º 16, 1982, págs. 305 y ss.

<sup>12</sup> DESDENTADO BONETE, A. *et alrri.*: *La reforma de las pensiones de la Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 1986, pág. 73.

<sup>13</sup> También aplicables al Régimen Especial de Trabajadores del Mar (Decreto 2309/1970, de 23 de julio) y personal de vuelo de trabajos aéreos (RD 1559/1986, de 28 de junio).

<sup>14</sup> DESDENTADO BONETE, A., *et. alrri.*: *La reforma de las pensiones de la Seguridad Social*, *cit.*, pág. 73.

<sup>15</sup> En contra, STSJ Madrid 11 diciembre 1990 (Ar. 3868), considerando que «la Ley no afecta a las bonificaciones que, en orden a la edad real del beneficiario, se contienen en diversos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, y en concreto, en el de la Minería del Carbón, cuando se trata de trabajador que no precisa de la aludida exención cuando está en alta o situación asimilada» y STSJ Castilla-La Mancha 6 mayo 1991 (Ar. 3379), estimando imposible «hacer ninguna reducción de esta exigencia de edad por haber trabajado en la minería del carbón, pues tal requisito de edad es aplicable a todos los Regímenes del sistema de la Seguridad Social».

<sup>16</sup> STSJ Madrid 27 mayo 1991, citada por la STS 8 junio 1992 (Ar. 4538) y STSJ Cataluña 20 junio 1991 (Ar. 4165).

<sup>17</sup> STSJ Cataluña 7 marzo 1991, citada por la STS 8 junio 1992 (Ar. 4538).

La opción que parecía predominar, hasta el reciente pronunciamiento de 16 de septiembre de 2003, es la apuntada hace años por la doctrina, basándose no sólo en argumentos sustantivos sino también formales derivados de la consideración del carácter interpretativo del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, de desarrollo de la LMU<sup>18</sup>. De otro lado, el proceso gradual de reforma de la Seguridad Social (que excluye una reforma omnicompreensiva y formalmente unitaria), debe partir del nivel de protección alcanzado «para corregir las desviaciones y desequilibrios, y no parece que los beneficios inicialmente concedidos a la minería del carbón y extendidos a otras actividades mineras (cuando en los puestos de trabajo concurren las circunstancias estimadas adecuadas para aplicar tal equivalencia) pueda ser considerada una desviación»<sup>19</sup>.

Como segundo criterio interpretativo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo analiza el artículo 22.1 de la OM de 3 abril de 1973, que desarrolla el Decreto de 8 de febrero de 1973, sobre Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón (DREMC), el cual considera asimilados al alta a los pensionistas del REMC por IPT, y éste es el argumento capital de la sentencia, al afirmar que la referencia literal del precepto es a los pensionistas «de este Régimen Especial de la Minería del Carbón», estimando que si el legislador hubiera querido extender este beneficio a cualquier pensionista de IPT, así lo hubiera hecho. De esta forma, aplicando literalmente el artículo 125 TRLGSS, que no permite a quienes se encuentren en situación de IPT en otro Régimen que no sea el de la Minería del Carbón mantenerse en situación asimilada a la de alta al exclusivo efecto de poder causar pensión de jubilación como establece el artículo 22.1 de la OM de 3 abril de 1973, se deniega su concesión hasta que el beneficiario cumpla la edad «real» de 65 años.

Por último, a favor de la tesis aquí mantenida, cabría alegar también que el artículo 19 de la OM de 3 de abril de 1973 permite aplicar los coeficientes reductores de edad para lograr, por ejemplo, el incremento del 20 por 100 de la pensión de los que se encuentren en situación de IPT.

Dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 DREMC, determina que las bonificaciones que resulten de lo establecido en el artículo 21 se tendrán en cuenta en la fijación de la edad para el posible incremento de la pensión de IPT por presumirse la dificultad de obtener empleo, encontrándose superada la tesis jurisprudencial<sup>20</sup> conforme a la cual debía acreditarse la

<sup>18</sup> STS 8 junio 1992 (Ar. 4538).

<sup>19</sup> Véase nota anterior.

<sup>20</sup> A través de una constante y reiterada serie de pronunciamientos judiciales, según los cuales, el trabajador en situación de IPT que sea menor de 55 años tiene derecho a que se le reconozca este beneficio cuando cumpla dicha edad, siempre que reúna el resto de las condiciones legales. SSTSJ Asturias 26 noviembre 1992 (Ar. 5402) y 17 marzo 1993 (Ar. 1156). Las SSTCT 10 junio 1981 (Ar. 3975) y 9 marzo 1982 (Ar. 1452), reconocen el derecho al citado 20 por 100 aunque no se hubiese pedido expresamente, «pues al solicitar una incapacidad absoluta, denegada, dicho grado de invalidez comprende también el inferior de una incapacidad total»; la STCT 26 abril 1982 (Ar. 2419), concede el discutido beneficio a quien no tenía la edad en el momento del hecho causante pero lo cumplió durante la tramitación del expediente; las SSTCT 22 marzo 1983 (Ar. 2301) y 10 julio 1987 (Ar. 15750), concluyen que el citado incremento del 20 por 100 puede ser solicitado por quien haya sido declarado incapaz total, cuando alcance la edad exigida y reúna los demás requisitos, sin que sea necesario, por tanto, tener aquella edad en el momento del alta médica, ni que sea simultánea la petición de invalidez y el incremento. Resulta conveniente recordar el papel de la equidad en comportamientos jurisprudenciales similares a los aquí referidos. GALLANA MORENO, J.M.ª: «La readaptación judicial del Derecho del Trabajo (el sentido de la equidad y la Jurisprudencia)», *REDT*, n.º 3, 1980, págs. 325 y ss.

repetida edad en el momento de ser declarada la incapacidad total <sup>21</sup>. Igual norma se aplica cuando la sustitución o el incremento tenga lugar en otro Régimen de la Seguridad Social y afecte a trabajadores que estén o hubieran estado comprendidos en este REMC <sup>22</sup>.

### 3. COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD DE JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES ESPECIALES Y POSIBLE JUSTIFICACIÓN

Aunque la reducción del tiempo de trabajo se puede utilizar como medida para su reparto en épocas de elevado desempleo <sup>23</sup>, tradicionalmente ha representado una mejora de las condiciones de vida y también un eficaz medio de protección de la salud del trabajador, al disminuir la fatiga y la exposición a los riesgos propios de la actividad.

Parece lógico en principio, y así lo han venido entendiendo los diversos ordenamientos jurídicos, que pueda variarse el número de años requeridos para acceder a la jubilación según el grado de penosidad e insalubridad del trabajo, al igual que puede reducirse la edad de jubilación para tales ocupaciones. Dicha reducción producirá efectos más notorios cuanto mayor sea la insalubridad, nocividad o peligrosidad de las labores desempeñadas o el esfuerzo físico que requieran, si bien a nivel doctrinal se considera que la «edad cronológica» no es el indicador más apropiado para determinar el momento en que ha de jubilarse un asalariado, sino que la «edad funcional» o la «capacidad de trabajo» parecen ser conceptos más acertados a la hora de averiguar el grado de aptitud del trabajador para hacer frente a las exigencias de su labor <sup>24</sup>.

La capacidad del minero para un trabajo lucrativo –particularmente si ha sido contratado para trabajar en el subsuelo– tiende a disminuir rápidamente, y por esta razón se considera deseable establecer un límite de edad para la pensión de jubilación de los mineros más bajo que el fijado para las

<sup>21</sup> Cfr. CARMONA POZAS, F.: «La influencia del tiempo en las relaciones jurídicas de Seguridad Social», en AA.VV.: *Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a los Profesores Bayón y Del Peso*, Madrid (Universidad Complutense), 1980, págs. 451 y ss.; GARCÍA MURCIA, J.: «Los distintos grados de incapacidad permanente y su jurisprudencia», *Revista de Jurisprudencia de Seguridad Social y Sanidad*, n.º 14, 1982, págs. 382 y ss., quien resume los criterios utilizados en sede judicial para acceder a este tipo de invalidez. Para los problemas de su aplicación temporal SEMPERE NAVARRO, A.V. y MENÉNDEZ JEANNOT, J.: «Invalidez permanente total "cualificada": fecha de su declaración e incremento complementario de la pensión (A propósito de la Sentencia 115/1987 de 17 de marzo, de la Magistratura de Trabajo número 3 de Gijón)», *AL*, n.º 1, 1988, págs. 1 y ss.

<sup>22</sup> STS 5 octubre 1987 (Ar. 6830).

<sup>23</sup> ALONSO OLEA, M.: *El trabajo como bien escaso y la reforma de su mercado*, Madrid (Civitas), 1995, pág. 38.

<sup>24</sup> OIT: *El trabajo en el mundo*, Ginebra (OIT), 1995, pág. 6.

demás profesiones <sup>25</sup>. La edad mínima normal de jubilación es más reducida en estos casos que la general de 65 años, si bien no es uniforme, sino que depende del tipo concreto de actividad desarrollada y del tiempo que cada trabajador la haya desempeñado.

#### 4. APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN DE EDAD A LOS TRABAJADORES DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

La protección por vejez en el Régimen Especial Minero se especializa en la medida en que sobre la pensión de jubilación del Régimen General se proyectan unos incrementos de superior protección «cualitativa» <sup>26</sup>, en lo que supone de rebaja en la edad mínima jubilatoria, y «cuantitativa», porque el período de tiempo rebajado se computa como cotizado a efectos de determinar el porcentaje de la escala que aplicada a la base reguladora proporciona como resultado la cuantía de la pensión.

Se parte, en principio, de la edad mínima de 65 años, si bien la misma se rebaja en un período equivalente al que resulta de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado en cada una de las distintas categorías y especialidades profesionales de la minería del carbón el coeficiente que corresponda, de conformidad con la escala prevista en la normativa reguladora, que oscila, según la dureza del trabajo, entre el 0,50 por 100, para las categorías más expuestas al riesgo pulvígeno y el 0,05 por 100 para los trabajadores ordinarios de exterior.

Debe quedar claro que la bonificación sólo se aplica al «tiempo efectivamente trabajado en cada categoría» <sup>27</sup>—no al cotizado <sup>28</sup>—, descontándose los días de inasistencia al trabajo, salvo los motivados por enfermedad o accidente o aquellas faltas autorizadas reglamentariamente con dere-

<sup>25</sup> CRAIG, I.: «Las pensiones de los mineros», *Revista Internacional del Trabajo*, vol. II, n.º 3, 1955, pág. 293. OIT: «Edad de retiro y prestaciones de jubilación», en *Informe General, Informe I*, Ginebra (OIT), 1988, págs. 61 y ss., documento en el que se hace un análisis exhaustivo de la jubilación de los mineros del carbón, el cual revela cómo un elevado número de países anticipa la edad de jubilación para los mineros a edades que oscilan entre los cincuenta y sesenta años (Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil—donde los trabajadores del frente de arranque se retiran después de quince años de trabajo, mientras que el resto del personal de zonas subterráneas se jubila después de veinte años—, Colombia, Checoslovaquia, China, España, Filipinas, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Portugal, Reino Unido, Turquía, Ucrania y URSS), siendo escaso el número de países en los que no existe diferencia entre la edad de jubilación de los mineros del carbón y la del resto de trabajadores (Austria, Canadá—«si bien alrededor del 75% de los mineros del carbón se jubila anticipadamente con pensiones de invalidez»—, Estados Unidos, India o Tailandia).

<sup>26</sup> ALMANSA PASTOR, J.M.ª, *Derecho de la Seguridad Social*, 7.ª ed.; Madrid (Tecnos), 1991, pág. 619.

<sup>27</sup> Llegando a veces a soluciones un tanto extrañas, como la propugnada en la STSJ Extremadura 14 julio 1992 (Ar. 3541), para el supuesto de un trabajador que realizaba tareas de «mantenimiento y conservación» tanto en el interior como en el exterior, pues habida cuenta el tenor literal del RD 2366/1984 sólo toma en consideración el período de tiempo efectivamente trabajado en las categorías y especialidades especificadas en el anexo, ha de ponderarse «la mitad de aquel tiempo».

<sup>28</sup> No se pueden contabilizar los períodos en que se percibe la prestación de desempleo, supuesto últimamente frecuente tras los expedientes de regulación de empleo y cierre de las minas. STSJ Castilla-La Mancha 21 octubre 1992 (Ar. 5298).

cho a retribución, pues la razón de ser del precepto se encuentra en la penosidad de cada uno de los trabajos y en el desgaste físico que su realización conlleva, tendiendo a equilibrar las condiciones biológicas del trabajador sometido a ellos con las del que presta una dedicación exenta de las dificultades y riesgos propios de los trabajos del interior de la mina <sup>29</sup>. Es más, tanto la reducción de la edad como la ficción legal de cotización durante esos años de rebaja resultan de aplicación a los trabajadores que, habiendo estado comprendidos en este Régimen Especial, pasen a jubilarse por otro Régimen de la Seguridad Social <sup>30</sup>, en virtud del principio de intercomunicación de cotizaciones y de la especial atención que el legislador presta a quienes realizan su trabajo en sectores con tal dureza y penosidad.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

Según determina la sentencia objeto de comentario, una ley general, como es el TRLGSS, deroga el REMC en lo atinente a una materia importantísima y que merece una ley especial. Sin embargo, no se puede eludir el fondo del problema, pues la bonificación de edad por aplicación de los coeficientes reductores, tal y como se configura en el REMC, es un beneficio que atañe a la jubilación de un trabajador de la minería del carbón (art. 9 Decreto 298/1973 y art. 21 OM 3 abril 1973), y es que al otrora minero, si después de cesar en su trabajo de riesgo reanuda la vida laboral bajo el Régimen General de la Seguridad Social, siempre le seguirán los años trabajados en la minería donde estuvo expuesto al riesgo de contraer la enfermedad profesional de silicosis y de ahí que si le sirven tales años para aumentar su pensión de IPT en el 20 por 100 no exista impedimento alguno para que los mismos coeficientes reductores también operen en el caso de la jubilación, porque de lo contrario se le privaría de un beneficio que es inherente al trabajo ya realizado, en definitiva, de un derecho ya incorporado a su vida laboral que tiene que respetarse por el ente gestor de la pensión de jubilación.

Ciertamente, parecía más generoso y tuitivo el criterio utilizado en su día por el extinto Tribunal Central de Trabajo, según el cual «la adquirida reducción de edad regirá para el trabajador aunque pase después a otras actividades, esto es, constituye para él una condición personal permanente, pensando que también tiene esa permanencia el mayor desgaste físico sufrido en aquel trabajo» <sup>31</sup>.

<sup>29</sup> STCT 16 octubre 1986 (Ar 9696). 12 febrero 1987 (Ar. 3086) y 14 febrero 1989 (Ar. 1834).

<sup>30</sup> En los supuestos de pluriactividad, en los cuales el trabajador está encuadrado simultáneamente en otro Régimen del sistema, únicamente se aplica la reducción, sin embargo, a efectos de calcular la edad.

<sup>31</sup> STCT 1 marzo 1980 (Ar. 1266).